

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 1301.

# Núm. 4466.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1498.

### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

El señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid con fecha 14 del actual comunica al excelentísimo señor Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Esmo. Sr. En la Gaceta de 21 de mayo y en los Boletines oficiales de las provincias se ha publicado una circular de esta diputacion, llamando á todos los que se crean con derecho á participar del producto de los donativos hechos en favor de los sargentos, cabos y soldados, hijos de la de Valladolid que sirvieron en la guerra con Marruecos.—Muchos de ellos han acudido ya por medio de solicitud arreglada al modelo inserto á continuacion de la citada circular; pero persuadida la diputacion de que no es el número de los que, en su concepto ha de haber, debido tal vez á la falta de conocimiento del aviso á pesar de la orden que á mayor abundamiento se comunicó á todos los alcaldes para que lo hicieran saber á los padres ó parientes de los interesados, ha creido conveniente dirigirse á V. E. como lo verifico en su nombre, rogándole se sirva mandar que se comunique el citado aviso á los cuerpos que se encuentren en el distrito de su mando, á fin de evitar que por falta de conocimiento, se prive á alguno ó algunos de la justa aunque ligera recompensa que pudiera corresponderles.—Debo por último indicar á V. E. que el

termino para hacer las solicitudes, se ha ampliado hasta el dia 15 de julio próximo.»

Lo que de orden de S. E. se publica en los Boletines y periódicos de la provincia para conocimiento de los que puedan encontrarse en aquel caso.

Palma 22 de junio de 1861.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1499.

### ADUANA DE PALMA.

El jueves 27 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas en esta provincia, por el resguardo marítimo, individuos de la visita de consumos y cuerpo de carabineros.

Espediente número 1. Administrativo.

Géneros ilícitos.

Lote único.

24 varas en cinco trozos percal estampado de 3¼ ancho á 2 rs. vara.

4 pañuelos de algodón á 2 reales uno.

Géneros lícitos.

Lote único.

2 planchas de hierro colado, para ropa á 6 rs. una.

Espediente núm. 2. Administrativo.

Géneros ilícitos.

Lote único.

22 1/2 varas en dos trozos indiana á 2 1/2 rs. vara.

71 pañuelos de algodón de menos de vara á 2 reales uno.

Núm. 2. Gubernativo.

Géneros de lícito comercio.

8 1/2 varas tegido de algodón claro estampado, valorado en 3 rs. vara.

Núm. 3. Gubernativo.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

4 1/2 libras puntillas de algodón en 15 piezas á 80 reales libra.

4 onzas seda negra torcida, en 20 metros valorados en 30 reales.

Núm. 1. Gubernativo 1861.

Géneros lícitos.

1 reloj de hierro colado, para sobremesa, valorado en 80 rs.

Núm. 2. Gubernativo.

Géneros lícitos.

36 pañuelos de algodón de vara ancho á 2 1/2 reales uno.

6 libras hilo torcido en dos atados á 10 reales libra.

Núm. 1. Administrativo.

Géneros de permitido comercio.

10 1/2 varas tejido de algodón estampado de 3¼ ancho á un y medio real vara.

Núm. 8. Administrativo de 1859.

Géneros de ilícito comercio.

Lote único.

25 varas percal de algodón blanco á 2 reales vara.

Lo que se anuncia en los periódicos de esta capital y parages de costumbre para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 19 de junio de 1861.—El Administrador—José García Franco.

Núm. 1300.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Manacor.

El dia 30 de los corrientes al toque de oraciones tendrá lugar en la plaza de esta villa la subasta de los pastos de los cuarteles de las Sorts, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por

medio de este periódico para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Manacor 19 de junio de 1861.—El Alcalde, Miguel Domenge y Mas.

Núm. 1301.

D. ZOYLO BONET Y CERDÁ, Alcalde constitucional de esta ciudad y como tal Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de este partido.

En virtud de autorizacion del M. I. señor Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta pública de las obras de albanilería, carpintería y herrería que han de ejecutarse en el edificio Hospicio, que sirve de hospital civil de dicho partido, y van descritas en el pliego de condiciones que contiene el presente Boletín; quedando señalado para el remate el dia 14 de julio próximo, y debiéndose sujetar los licitadores á la observancia del citado pliego. Ibiza 18 de junio de 1861.—Zoylo Bonet.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de albanilería, carpintería y herrería que han de ejecutarse en el edificio Hospicio que hoy sirve de hospital civil de este Partido y radica en esta Ciudad.

1.º El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio, deberá demoler y reedificar 120 varas de pared del ángulo que termina el edificio y da al oivento E.; colocar 91 docenas ladrillos en diferentes habitaciones del edificio, 200 tejas en los terrados, 6 puertas, 8 ventanas con sus correspondientes cerrojos y demas hierros necesarios, 7 travesaños, una reja de hierro con su ventana de diez palmas, una mampara, mudar el techo del departamento de los militares, y perfilar los travesaños y demas maderos en el departamento de las mugeres, siendo de su cuenta el coste de toda la obra tanto de materiales como de maestros y peones.

2.ª Terminada que sea la obra será examinada y reconocida por peritos inteligentes, nombrados uno por esta Alcaldía y otro por el Contratista, y si resultase algún defecto, tanto por falta de solidez, como por haber dejado de hacer alguno de los trabajos mencionados; dicho Contratista tendrá obligación de reparar ó reedificar los desperfectos que se observaren.

3.ª Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego será responsable á ellas con su fianza pudiéndose proceder gubernativamente por esta Alcaldía hasta quedar enteramente subsanada la falta notada.

4.ª Dentro el término de dos meses, á contar desde el día que se haga saber al rematante la aprobación del remate, deberá el Contratista dar por terminada la obra, y no verificándolo, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo. Los efectos de esta rescisión serán: 1.º que se celebre nuevo remate para la total obra ó por la parte que no estuviere concluida, pagando el primer rematante el exceso ó diferencia de uno á otro remate; 2.º que si por falta de conclusión de la obra dentro el término señalado sufriera el Establecimiento algún perjuicio, será el Contratista responsable del mismo; y 3.º que si no se presentase licitador para el segundo remate, la obra se hará por Administración á cuenta y riesgo del rematante.

5.ª El que resultare Contratista afianzará la ejecución de este servicio con bienes libres de duplo valor del precio del remate.

6.ª Esta Alcaldía se obliga satisfacer al Contratista la cantidad en que quede subastada la obra dentro de quince días siguientes al en que los peritos hubiesen librado certificación de que la obra se hallaba ya terminada y ejecutada con arreglo al presente pliego, que los materiales en la misma empleados de albañilería, carpintería y herrería son de buena calidad, y que los maderos tienen el grosor y resistencia que corresponde á su longitud.

7.ª La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de esta Ciudad ante el Alcalde, el Síndico de este Ayuntamiento y un Escribano público el día 14 del próximo julio, en razón á la necesaria urgencia de este servicio, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia y en los parages públicos y de costumbre de este Distrito.

8.ª Desde las doce á las doce y media de la mañana del día de la subasta se recibirán en el lugar señalado los pliegos cerrados que presenten los licitadores, expresándose en su sobre el nombre de las personas por quienes se halla inscrita la proposición y rubricándose por los interesados.

9.ª Para que dicho pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Depositaria de Hacienda pública de este Partido expresiva de haber entregado en la misma por vía de depósito la cantidad de mil reales vellón en metálico, ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Las proposiciones que contengan dichos pliegos se entenderán con arreglo al modelo que se estiende al final.

10. El depósito del que resultare Contratista quedará sujeto á las resultas de su compromiso, entregándose á los demás licitadores las certificaciones que hubiesen presentado para los usos que les convengan.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, se procederá á la apertura de estos por orden de su numeración

y se leerán en alta voz, tomándose acta de su contenido, de lo que aparecerá la proposición mas ventajosa. Si hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá nueva licitación, tambien por pliego cerrado, por espacio de media hora, pudiendo tomar parte tan solo los que hubiesen presentado las proposiciones iguales, y se adjudicará el servicio al mejor postor.

12 y última. El tipo que se señala para la ejecución del servicio á que se refiere la 1.ª condicion es el de seis mil cincuenta y siete rs. vn., y el licitador que mas lo beneficie ó rebaje se considerará como rematante, otorgándose en seguida escritura del contrato estipulado, en la cual tendrá lugar el afianzamiento que consigna la condicion 5.ª del presente pliego, siendo de cuenta del Contratista los gastos del otorgamiento de la escritura, formación del presupuesto y demas de la subasta. Ibiza 18 de junio de 1861.—Zoylo Boned.

Modelo de proposicion que se menciona en la condicion 9.ª de este pliego.

D. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar en subasta las obras de albañilería, carpintería y herrería que han de ejecutarse en el edificio Hospicio que sirve de hospital civil de Ibiza, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas, por la cantidad de (en letra) reales vellón.

Fecha y firma del interesado.

## Núm. 1502.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Don José de Miranda y Luna Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y de Cristo en Portugal, Capitán de fragata de la Armada y Comandante de esta provincia Marítima.

Hago saber: que el día 1.º de agosto próximo á las ocho de su mañana y despacho de esta Comandancia tendrá lugar la subasta del usufructo de la Almadrava de la isla de Formentera por cuatro años consecutivos, 1862, 63, 64 y 65, á dicho fin los licitadores podrán acudir al punto indicado que con sugesion á lo dispuesto en el reglamento vigente y plan condicional que estarán de manifiesto, se librará al mayor postor: siendo de advertir, que este gremio carece de enseres, como y tambien que la persona á cuyo favor se rematare, viene obligada tomar de su antecesor en dicho arriendo por aprecio pericial, los enseres pertenecientes á la pesca: y últimamente que segun el secesio practicado importa el año comun trescientos cinco reales. Ibiza 16 de junio de 1861.—José Miranda y Luna.—Por su mandado —Rafael Oliver y Planell.—Es copia.—Ciríaco Müller.

## Núm. 1503.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido,

Hago saber: que el que quiera hacer postura á los bienes de la propiedad de los menores Isabel, Guillermo, Andres y Antonio Ginard, que se venden para pago de deudas por su difunto padre contraídas, consistentes en una casa sita en esta villa y calle den Binimelis, que linda con la de Juan Domingo y con la de Pedro Antonio Nadal, justipreciada en ochocientas cincuenta y ocho libras que se venden á pública subasta por término de 20 días, acuda á los estrados del Juzgado el día 11 de julio próximo venidero á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor veinte y uno de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

## Núm. 1504.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza de Sebastian Nicolau, consta el auto siguiente:—En la villa de Manacor á doce de junio de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza instado por Sebastian Nicolau con citacion de D. Lorenzo Guasp y don Antonio Sureda, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido; y—Resultando que incoada la accion se confirió traslado á los demandados los que no lo evacuaron, y acusada una rebeldía, se declararon tales, siguiendo las comunicaciones con los estrados del Juzgado, y recibido el incidente á prueba en el período marcado la parte de Sebastian Nicolau adujo la que por conveniente tuvo:—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa; y—Considerando que testifical y documentalmete aparece que Sebastian Nicolau solo tiene de renta líquida á una cincuenta libras, cantidad muy distante de la doble de un jornal de bracero en esta localidad, sin que ejerza industria ni comercio alguno; el Sr. don Francisco García Franco, abogado de los tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y partido, por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Sebastian Nicolau vecino de Felanitx, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por este su auto que por los rebeldes se notificará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andres Cardell. Manacor veinte de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de su señoría—Andres Cardell.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

#### CAPÍTULO I.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que espresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria, en dia anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

1.º Presidir las sesiones;  
2.º Señalar y dirigir las discusiones;  
3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas ántes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

1.º Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben;

2.º Nominalmente;  
3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal, bastará que un solo Vocal la pida: para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría: en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruere un dictámen de Seccion ó Comision, se nombrará una Comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11. Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

#### CAPÍTULO II.

##### De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reunan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo el Decano de cada Seccion; y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Seccion, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando ménos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion, que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion, y cuáles debe instruir para someterlos á la Junta general.

#### CAPÍTULO III.

##### De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Co-

mision el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se consideraran constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoria de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observaran las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolucio definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto o Real orden;

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de caracter elevado, que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representacion del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto o Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, ademas de lo espresado en el capitulo 1.º:

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los secretarios que hayan de componer cada Seccion;

2.º En caso de ausencia o enfermedad de alguno de los Directores, designar cual de los otros debe sustituirle; o el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si así conviniere al servicio;

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;

4.º Cumplir por sí, comunicar o trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y ordenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion;

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.º Proponer á la presidencia todo lo que debe alterar, modificar o interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales ordenes ó reglamentos;

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real orden;

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Seccion ó Negociado de Contabilidad de la Secretaria;

10.º Distribuir entre las Direcciones y la Secretaria el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11.º Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales ordenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13.º Proponer á la Presidencia el nombramiento y separacion del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demas, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo;

14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á ello hubie-

re lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados nombrados por Real orden;

15.º Conceder licencias por un mes y próroga por 15 dias;

16.º Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.

Art. 31. Sometido un asunto á deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comision para que estienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoria.

Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las secciones en los expedientes.

Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 34. Son Directores los Vocales nombrados con el caracter que espresan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35. Las Direcciones y la Secretaria tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion:

La Direccion de operaciones geodésicas:

- Trabajos astronómicos, Idem geodésicos, Idem marítimos, Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

La Direccion de operaciones topográfico-catastrales:

- Trabajos parcelarios, Idem zonas fronterizas, Idem plazas de guerra, Idem planos de las poblaciones, Escuela de Ayudantes.

La Direccion de operaciones especiales:

- Trabajos geológicos, Idem florestales, Idem itinerarios, Idem hidrológicos.

La Direccion de operaciones censales:

- Censo de poblacion y su movimiento, Registro civil, Estadísticas especiales de objetos relativos á la poblacion, Nomenclátor.

La Direccion de trabajos de oficina:

- Riqueza territorial, Idem pecuaria, Industria, Consumos, Comercio, Anuario, Medios de transporte, Estadísticas especiales de objetos que

no se refieran particularmente á la poblacion.

La Secretaria:

- Registro, Cierre, Franqueo de la correspondencia, Archivo, Biblioteca y depósito de mapas y planos, Asuntos generales, Inventario de instrumentos, Organizacion de la Junta general, Idem de las Comisiones y Secciones provinciales, Coleccion legislativa de Estadística, Personal administrativo, Material.

Art. 36. Corresponde á los Directores:

1.º Consultar á la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general;

Los presupuestos de su ramo, y toda inversion de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos;

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo;

Todo lo relativo al personal.

2.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;

3.º Despachar lo relativo á tramitacion é instruccion de todos los expedientes;

4.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;

5.º Dar la posesion á los mismos;

6.º Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia;

8.º Formar los presupuestos y cuentas;

9.º Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus ordenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 37. Son vocales de la junta general de Estadística los nombrados segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de abril último.

Art. 38. Asistirán á las reuniones de la junta de las secciones ó comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ellas, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.º A pedir que se suspenda la resolucio de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata;

3.º A salvar su voto.

Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la junta, á tenor de las instrucciones de la vice-presidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º;

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la vice-presidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Estender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial integramente y tales como fueron aprobadas;

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente intere-

sarles;

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6.º Ejercer, respecto á los empleados de Secretaria, todas las atribuciones que competen á los demas Directores.

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes del detall.

Art. 43. Serán los segundos jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su direccion respectiva.

Art. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su direccion, y concurrirán á la junta general y á las secciones cuando el vicepresidente lo determine ó los directores lo propongan.

Art. 45. Iguales atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los ingenieros mas caracterizados que hagan veces de jefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 21 de abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las secciones.

Art. 46. Secretarios de las secciones serán los que nombre el presidente de la junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesion, durante la celebracion de esta, y á su terminacion, serán iguales en cada Seccion á las del Secretario respecto de la Junta general.

Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban los trámites que siguieren, y el dia de su devolucion á la direccion á que correspondan.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Cuando se hallen en la corte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les encarguen, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de Ponente; y escrito el proyecto de este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el oficial del Negociado á que correspondiera el asunto.

Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la contabilidad.

Art. 54. Una instruccion especial determinará las atribuciones y deberes del jefe de contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vice-presidencia, Direcciones, Ordenacion general de Pagos, Secretaria, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

## CAPÍTULO XIV.

*De la Biblioteca.*

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los oficiales de la junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el vocal secretario le encomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo y material de campaña.

Art. 57. Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregará, sin orden escrita del vice-presidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algún carácter á la junta. Prévía la autorización del secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

## CAPÍTULO XV.

*Del registro y archivo.*

Art. 59. Un mismo oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la junta.

Art. 60. Una disposición especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al oficial encargado del archivo y registro corresponderá también el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la junta.

## CAPÍTULO XVI.

*Del orden interior de las Direcciones.*

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas, para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y cuantos empleados con cualquiera denominación ó carácter pertenezcan á una Direccion, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65. Tampoco exhibirán los expedientes á personas estrañas á la Junta, sin autorizacion del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66. Las Direcciones y la Secretaria tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos Porteros.

## CAPÍTULO XVII.

*Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.*

Art. 67. Habrá un oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 68. Pagará en virtud de orden del Vicepresidente, prévia la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 69. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formará cuenta mensual que, examinada por la Seccion de Contabilidad, pasará á la Vicepresidencia para su aprobacion si procede.

Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Direccion se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

## CAPÍTULO XVIII.

*Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.*

Art. 72. El Conserje será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 73. Responderá ante el oficial primero del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tam-

bien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependerá de la Secretaria, y llevará bajo la inspeccion del oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevará también nota especial por Direcciones y Secretaria, de la parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos Porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Conserje, y otro en el de cada Portero de Direccion y Secretaria.

Art. 75. El Conserje recogerá del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaria tendrán un Portero y un Ordenanza.

Art. 77. Los Porteros y Ordenanzas estarán subordinados al Conserje, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio inferior les comunicare.

Art. 78. Los Ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial, que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demas encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 15 de junio de 1861.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.

(Gaceta del 16 de junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Estéban de Tébar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de rehabilitacion del pantano de Lorca, en la provincia de Murcia, sin perjuicio del derecho de preferencia que pueda haber adquirido el Barón de Guyón en virtud de lo resuelto por Real orden de 16 de mayo último, y entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho á la ejecucion de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Mir para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de San Romá de Abella como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término del pueblo del mismo nombre, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se construirá presa alguna de fábrica, verificándose la derivacion por medio de unas cuantas piedras colocadas en el alveo de la corriente con el objeto de desviar parte de las aguas é introducir las en la acequia del molino.

2.ª En el punto de dicha acequia que señale el Ingeniero-Jefe de la provincia se establecerá una compuerta, cuyo uso es-

tará á disposicion de D. Antonio Sullá para tomar por ella cuando le convenga, y con destino esclusivo al riego de sus tierras, el agua que con este objeto toma hoy directamente del arroyo.

3.ª El concesionario no podrá aplicar las aguas á otros usos que al movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo las devolverá á su cauce natural.

4.ª Se ejecutarán las obras con entera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de junio.)

## CAPÍTULO VI.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Esemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.477 rs. ánuos, que bajo el núm. 48 del art. 3.º capítulo 31 de la seccion 4.ª figura en el presupuesto vigente á favor de D. Andrés Avelino de Silva.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en 27 de setiembre de 1791 ante Alejandro Magano, Escribano de provincia de Madrid, entre partes, de la una los Directores del Canal de Manzanares, y de la otra D. Miguel Antonio Torrente, en concepto de apoderado del Sr. D. Pedro de Alcántara Fadrique Fernandez de Hajar, duque de este y otros títulos, de la que resulta:

Que á virtud de Real cédula de 15 de mayo de 1770 se declaró de utilidad pública la empresa del Real Canal de Manzanares, reconociendo á la vez en favor de ella el derecho de dirigir las obras por todos los terrenos que aquel tuviese que atravesar, ya fuesen de la Corona, ya baldíos y de propios, ora pertenciesen á corporaciones eclesiásticas, ora en fin á mayorazgos ó simples particulares:

Que entre las fincas comprendidas en el trayecto del citado Canal resultaban 72 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, sitas en el término llamado Puerta de la jurisdiccion de Madrid, las cuales correspondian en propiedad á los herederos de Doña Rafaela Palafox Croy de Habre, como sucesora del mayorazgo de Luzon, y en representacion de aquellos á su señor padre el Duque de Hajar:

Que practicado el reconocimiento y tasacion de las espresadas tierras, fueron valoradas en venta en 282.589 rs. 6 mrs. y  $\frac{2}{3}$  de otro, y en renta en 8.477 rs. al tipo de 3 por 100 establecido por regla general por la Pragmática de 12 de febrero de 1705, ó sea la ley 8.ª, título 15 de la Novisima Recopilacion:

Que habiendo seguido el expediente todos los trámites prevenidos en la materia, fué aprobado por Real orden de 1.º de agosto de 1791, por la que á su vez fué autorizado el Duque de Hajar en atencion á la calidad de las espresadas tierras, para que pudiese hacer la enajenacion de ellas á favor de la empresa del Canal:

Y finalmente, que poniendo en ejecucion el mandato contenido en la precedente Real orden, tanto por parte de la citada empresa representada por los citados Directores, cuanto por el Duque de Hajar en la personalidad reseñada, en la indicada fecha otorgaron la oportuna escritura,

por la que este último vendió á aquellos á censo redimible las mencionadas 62 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra de que queda hecha referencia en precio de 282.589 rs. 6 maravedis y  $\frac{2}{3}$  de otro de capital y 8.477 rs. de renta en cada un año, hipotecando aquellos á la seguridad del pago del capital y réditos el Canal y todas sus tierras, de cuyo pacto se tomó la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas.

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que prescribe la forma en que ha de tener efecto:

Considerando que por la escritura de que queda hecha referencia se prueba la existencia de un contrato oneroso cuya duracion no ha terminado, y de cuyo cumplimiento es hoy responsable el Estado por su subrogacion en todas las obligaciones que gravitaban sobre fondos especiales:

Considerando que tanto por la naturaleza del título en que se funda la carga de justicia objeto de este expediente, cuanto porque hasta tanto que el Gobierno acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á los poseedores de las que por diferentes conceptos figuran en los presupuestos generales del Estado, no puede escusarse de satisfacer el importe de la misma;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 3 de junio.)

LA ACTIVIDAD, y Agencia general de negocios y casa de comision entre España, Ultramar y el Estrangero.

Cuenta con 10,000 sócios corresponsales y por 6 reales al mes tiene derecho el suscriptor á encomendarle todos los asuntos que quiera, bien sean de orden oficial ó particular, compra créditos del Estado y admite poderes.

Contesta á correo visto y los suscritores se entienden directamente con La Actividad para sus asuntos.

El socio corresponsal de esta provincia D. Dionisio Vidal, encargado de la librería de Guasp calle d'en Morey, quien dará todas las noticias y esplicaciones que deseen adquirir.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.